

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1975

No. 17.931

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 12 de 28 de octubre de 1974, por la cual se aprueba la Adhesión de la República de Panamá al Protocolo de Prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva 1963, enmendado por los Protocolos de 7 de marzo de 1969 y de 23 de marzo de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE LA ADHESION DE LA REPUBLICA DE PANAMA AL PROTOCOLO DE CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA

LEY NUMERO 12
(de 28 de octubre de 1974)

Por la cual se aprueba la Adhesión de la República de Panamá al Protocolo de Prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva 1963, enmendado por los Protocolos de 7 de marzo de 1969 y de 23 de marzo de 1973.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase en todas sus partes la Adhesión de la República de Panamá al Protocolo de Prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva 1963, enmendado por los Protocolos de 7 de marzo de 1969 y de 23 de marzo de 1973, que a la letra dice:

"CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA DE 1963. ENMENDADO POR LOS PROTOCOLOS DE 7 DE MARZO DE 1969 Y DE 23 DE MARZO DE 1973 PARA PRORROGAR NUEVAMENTE EL CONVENIO

PREAMBULO

1) TENIENDO EN CUENTA que el olivo:

-es un cultivo frutal perenne que, en condiciones normales, empieza a producir entre los 6 y los 15 años para alcanzar, por término medio, su plena producción aproximadamente a los 30 años;

-en un cultivo indispensable para el mantenimiento y conservación de determinadas tierras y permite valorizar aquellas que no admiten otras plantaciones;

-es un cultivo del que dependen la existencia y el nivel de vida de millones de familias las cuales a su vez dependen por completo de las medidas que se adopten para mantener y desarrollar el consumo de sus productos, tanto en los propios países productores como en los países consumidores no productores;

TENIENDO EN CUENTA que si bien en la actualidad el consumo mundial de aceite de oliva - principal producto del olivo - es relativamente restringido, no por ello es menos

cierto que se trata de un producto básico esencial para las regiones donde está implantado dicho cultivo.

SUBRAYANDO, pues, la necesidad de destacar la extraordinaria importancia de este producto para la economía de numerosos países;

ii) TENIENDO EN CUENTA que la característica esencial del mercado del aceite de oliva estriba en la irregularidad de las cosechas y del abastecimiento del mercado, que dan origen a las fluctuaciones en el valor de la producción, a inestabilidad de los precios y de los ingresos de exportación, así como a las considerables diferencias en los ingresos de los productores;

Teniendo en cuenta que de todo ello se derivan dificultades especiales que pueden perjudicar seriamente los intereses de los productores y de los consumidores y comprometer las políticas generales de expansión económica en los países de las regiones donde está implantado el olivo o donde puede alcanzarse la extensión indispensable;

SUBRAYANDO que debe remediarse esta situación adoptando para ello las medidas adecuadas, las cuales habrán de tener en cuenta todas las particularidades de este cultivo y del mercado del aceite de oliva;

iii) TENIENDO EN CUENTA que estas medidas sobrepasan el ámbito nacional y se hace indispensable una acción internacional;

iv) ESTIMANDO que es esencial proseguir y desarrollar la labor iniciada dentro del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963;

Las partes en este Convenio han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

OBJETIVOS GENERALES

ARTICULO 1

Los objetivos del presente Convenio son:

1. Fomentar la cooperación internacional en lo referente a los problemas que plantea el aceite de oliva en el mundo, prevenir toda competencia desleal en el comercio internacional del aceite de oliva y asegurar la entrega de una mercancía que sea conforme a lo estipulado en los contratos.

2. Aplicar o facilitar la aplicación de las medidas tendientes a conseguir la expansión de la producción, del consumo y de los intercambios internacionales de aceite de oliva.

3. Tratar de obtener un equilibrio entre la producción y el consumo.

4. Reducir los inconvenientes debidos a las fluctuaciones de las disponibilidades del mercado.

5. Estudiar la posibilidad de introducir las medidas necesarias por lo que respecta a otros productos del olivo.

6. Proseguir y ampliar la acción emprendida en el marco del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963.

CAPITULO II

PARTES EN EL CONVENIO

ARTICULO 2

Cada Parte Contratante constituirá un solo Miembro del Consejo, a reserva de las disposiciones previstas en el párrafo 2 del artículo 24 del presente Convenio.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá, 8-A República de Panamá.

AVISOS EDITORIALES Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingreso
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/3.00
En el Exterior: \$/3.00
Un año en la República: \$/10.00
En el Exterior: \$/12.00

TODOS PAGOS ADELANTADO

Número medio: 1/0.15. Solicitudes en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Elvay Afaro 4 16.

CAPITULO III

DEFINICIONES

ARTICULO 3

1. Por "Consejo" se entiende el Consejo Oleícola Internacional a que se refiere el artículo 21 del presente Convenio.
2. Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité creado en virtud del artículo 30 del presente Convenio.
3. Por "Campaña Oleícola" se entiende el período de tiempo comprendido entre el 1o. de noviembre de cada año y el 31 de octubre del año siguiente.
4. Por "Miembro principalmente productor" se entiende un Miembro cuya producción de aceite de oliva haya sido, durante las campañas oleícolas 1965/66 - 1970/71, ambas inclusive, superior a sus importaciones durante los años 1966 a 1971, ambos inclusive.
5. Por "Miembro principalmente importador" se entiende un miembro cuya producción de aceite de oliva haya sido, durante las campañas oleícolas 1965/66 - 1970/71, ambas inclusive, inferior a sus importaciones durante los años 1966 a 1971, ambos inclusive, o en el que no se haya registrado ninguna producción de aceite de oliva durante estas mismas campañas.
6. Por "Miembro" se entiende una Parte Contratante o un territorio o grupo de territorios que tengan una representación distinta, tal como se prevé en el párrafo 2 del artículo 24 del presente Convenio.
7. Si se convierte en Parte Contratante, la Comunidad Económica Europea se considerará a la vez como "Miembro principalmente productor" y como "Miembro principalmente importador", precisándose que:

- a) Las disposiciones del artículo 16 del presente Convenio no se aplicarán a la Comunidad;
- ii) A pesar de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 23 del presente Convenio, la Comunidad tendrá derecho, para todos los asuntos que sean de su competencia a hacer uso, en el Consejo, de los votos atribuidos a cada uno de sus Estados miembros que son Partes Contratantes,

tes, ya sean Miembros principalmente productores o Miembros principalmente importadores;

- iii) La Comunidad tendrá asimismo derecho, para todos los asuntos que sean de su competencia, a hacer uso, en cualquier Comité del Consejo, de los votos atribuidos a sus Estados miembros que sean miembros de dicho Comité; y

- iv) A pesar de las disposiciones del artículo 33 del presente Convenio, las contribuciones de la Comunidad al presupuesto administrativo, para cada año civil las fijará el Consejo en función del número de votos atribuidos, en el Consejo, a los Estados Miembros de la Comunidad que son Partes Contratantes; tales contribuciones reemplazarán a las contribuciones de cada uno de estos Estados.

CAPITULO IV OBLIGACIONES GENERALES ARTICULO 4

Los Miembros se comprometen a no adoptar ninguna medida opuesta a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio ni a los objetivos generales definidos en el artículo 1.

ARTICULO 5

Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que estimen adecuadas para facilitar los intercambios y fomentar el consumo de aceite de oliva.

ARTICULO 6

Los Miembros declaran que, a fin de elevar el nivel de vida de las poblaciones, procurarán mantener condiciones equitativas de trabajo en todas las actividades oleícolas o derivadas de la oleicultura.

ARTICULO 7

Los Miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo y a facilitarle todas las estadísticas, informaciones y documentación necesarias para desempeñar las funciones que le asigna el presente Convenio, y especialmente todos los datos adecuados para establecer el balance oleícola y para conocer la política nacional oleícola de los Miembros.

CAPITULO V

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DEL ACEITE DE OLIVA Y DEL ACEITE DE ORUJO DE ACEITUNA. DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA

ARTICULO 8

1. La denominación "aceite de oliva" se reserva al aceite procedente únicamente de la aceituna, con exclusión de los aceites obtenidos por disolventes, por procedimientos de reesterificación y de toda mezcla con aceites de otra naturaleza.
2. Los Miembros se comprometen a suprimir tanto en el comercio interior como en el comercio internacional, en el más breve plazo y a más tardar antes de que expire el presente Convenio, todo empleo de la denominación "aceite de oliva", sola o combinada con otras palabras que no correspondan a lo dispuesto en este artículo.
3. La denominación "aceite de oliva", empleada sola, no se aplicará en ningún caso al aceite de orujo de aceituna.

ARTICULO 9

1. Las denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna de diferentes calidades se dan en el Anexo A del presente Convenio, que precisa, para cada denominación, la definición correspondiente, teniendo en cuenta, para cada una de las calidades, las recomendaciones que se efectúan en virtud del párrafo 2 del artículo 22 del presente Convenio en materia de normas relativas a las caracte-

terísticas físicas y químicas del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna.

2. Estas denominaciones, obligatorias en el comercio internacional, deberán emplearse para cada calidad de aceite de oliva y de aceite de orujo de aceituna y figurar en caracteres bien legibles en todos los envases.

ARTICULO 10

1. Los Miembros se comprometen a adoptar, lo antes posible y a más tardar antes de que expire el presente Convenio, todas las medidas que, en la forma que exijan sus respectivas legislaciones, aseguren la aplicación de los principios y disposiciones que establecen los artículos 9 y 11 del presente Convenio y se esforzarán por hacerlas extensivas a su comercio interior.

2. Se comprometen, de un modo especial, a prohibir y a reprimir en sus territorios el empleo, para el comercio internacional y el interior, de indicaciones de procedencia, denominaciones de origen y denominaciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna contrarios a estos principios. Este compromiso afecta a todas las menciones que figuren en los envases, las facturas, las guías de transporte y los documentos comerciales, así como en la publicidad, las marcas, los nombres registrados y las ilustraciones que se relacionen con la comercialización internacional de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna, en las medidas en que tales menciones puedan constituir falsas indicaciones o dar lugar a confusión sobre el origen, la procedencia o la calidad de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de aceituna.

ARTICULO 11

1. Cuando se hagan constar indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, éstas sólo podrán aplicarse a los aceites de oliva vírgenes producidos exclusivamente en el país, región o localidad mencionados, o procedentes exclusivamente de ellos.

2. Los aceites de oliva preparados a base de mezclas, cualquiera que sea su origen, sólo podrán llevar la indicación de procedencia del país exportador. No obstante, cuando el aceite haya sido preparado y exportado por el país que suministra los aceites de oliva vírgenes que entren en la mezcla, podrá ser identificado por la denominación de origen del aceite de oliva virgen utilizado en dicha mezcla. Cuando se emplee el nombre genérico de "Riviera", conocido de un modo notorio en el comercio internacional del aceite de oliva como una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva refinado, esta denominación deberá ir precedida obligatoriamente de la palabra "tipo". Esta palabra deberá figurar en todos los envases en caracteres tipográficos del mismo tamaño y disposición que la palabra "Riviera".

ARTICULO 12

1. Las diferencias relativas a las indicaciones de procedencia y denominaciones de origen que se susciten por la interpretación de las cláusulas del presente capítulo del presente Convenio, o por dificultades de aplicación y que no queden resueltas mediante negociaciones directas serán examinadas por el Consejo.

2. El Consejo intentará la conciliación después de oír a la Comisión Consultiva prevista en el párrafo 1 del artículo 35 del presente Convenio y previa consulta con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con la Federación Internacional de Oleicultura y con una organización profesional competente de un Miembro principalmente importador, así como, en caso necesario, con la Cámara de Comercio Internacional y las instituciones internacionales especializadas en materia de química analítica. Si no se logra ningún resultado, una vez agotados todos los medios de conciliación, los Miembros interesados tendrán el derecho de recurrir, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia.

CAPITULO VI

PROPAGANDA MUNDIAL PARA FOMENTAR EL CONSUMO DE ACEITE DE OLIVA

PROGRAMAS DE PROPAGANDA

ARTICULO 13

1. Los Miembros que contribuyan al Fondo de Propaganda a que se refiere el párrafo del presente artículo se comprometen a emprender en común campañas de propaganda general a favor del aceite de oliva, con objeto de mantener y de aumentar su consumo mundial. Estas campañas se basarán en el empleo de la denominación "aceite de oliva", tal como se define en el artículo 8 del presente Convenio.

2. Dichas campañas serán emprendidas bajo una forma educativa y publicitaria en la que se insista sobre las características organolépticas y químicas del aceite de oliva y, de ser necesario, sobre sus propiedades nutritivas, terapéuticas y de otra naturaleza, pero sin ninguna indicación de calidad, origen y procedencia.

3. Los recursos del Fondo de Propaganda se utilizarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i) Importancia del consumo con el fin de mantener y, de ser posible, desarrollar los mercados existentes;
- ii) Creación de nuevos mercados para el aceite de oliva; y
- iii) Rentabilidad de las inversiones en propaganda.

ARTICULO 14

Las campañas generales y parciales de propaganda que se emprenden en virtud del artículo 13 serán decididas por el Consejo en función de las consideraciones y criterios siguientes:

- a) Se dará carácter prioritario a la acción de propaganda dirigida a los países principalmente consumidores y a los países en que pueda registrarse una expansión del consumo del aceite de oliva;
- b) La ejecución de las campañas no podrá emprenderse antes de la fecha en que los pagos efectivos al Fondo de Propaganda asciendan al setenta por ciento (70%) del total de las contribuciones que han de percibirse; y
- c) Se celebrarán consultas con los organismos y las instituciones competentes.

ARTICULO 15

El Consejo estará encargado de administrar los recursos asignados a la propaganda común. Anualmente, como anexo a su presupuesto, hará una estimación de los ingresos y gastos destinados a esta propaganda.

FONDO DE PROPAGANDA

ARTICULO 16

1. Los Miembros principalmente productores se comprometen a poner a disposición del Consejo, para cada año civil y con destino a la propaganda común, una suma equivalente a trescientos mil dólares (\$300,000,00) de los Estados Unidos y pagadera en dicha moneda. No obstante, el Consejo podrá decidir en qué proporción podrá cada Miembro hacer efectiva su contribución en otras divisas.

La cantidad de trescientos mil dólares (\$300,000,00), arriba indicada, podrá aumentarse por el Consejo, sin que en ningún caso pueda exceder de quinientos mil dólares (\$500,000,00) a condición, por una parte, de que no podrá aumentarse la contribución de ningún Miembro sin su consentimiento, y por otra parte, de que cualquier revisión de los coeficientes establecidos en el Anexo B del Convenio enmendado en 1973 que pueda tener lugar en esta ocasión exigirá una decisión unánime de los Miembros principalmente productores.

Por acuerdo especial con el Consejo, los Miembros principalmente importadores podrán aportar contribuciones al Fondo de Propaganda. Esas contribuciones se agregan

rán al Fondo de Propaganda tal como está previsto en cumplimiento de los apartados anteriores del presente párrafo.

2. Los Miembros principalmente productores tal como se define en el artículo 3, contribuirán al Fondo de Propaganda según el coeficiente fijado a cada uno de ellos en el Anexo B del Convenio enmendado en 1973. Estos coeficientes, determinados en función de la producción media y de las exportaciones e importaciones netas medias de aceite de oliva de cada uno de los Miembros durante las campañas oleícolas mencionadas en el artículo 3 del Convenio enmendado en 1973, en la proporción del veinte por ciento (20%) para la producción y del ochenta por ciento (80%) para las exportaciones o importaciones netas, serán revisadas por el Consejo, en 1976, para su aplicación a partir del 1.º de enero de 1977. Esta revisión tendrá lugar por decisión tomada por mayoría de los cuatro quintos de los votos e incluirá al menos los votos del setenta por ciento (70%) de los Miembros principalmente productores, tomando en consideración la producción media y las exportaciones o importaciones netas medias de aceite de oliva de cada uno de los Miembros principalmente productores durante las campañas oleícolas de 1968/69 a 1973/74 sobre la base de la proporción antes indicada para la producción y para las exportaciones o importaciones netas.

3. Las contribuciones al Fondo de Propaganda de los Miembros principalmente productores, no mencionados en el citado Anexo B y que sean partes en el presente Convenio, se determinarán por aplicación, a cada uno de ellos, de un coeficiente fijado por acuerdo especial entre el Consejo y cada Miembro interesado, y se calcularán en función de los coeficientes que figuren en el Anexo B del Convenio enmendado en 1973 en lo que concierne a los Miembros que en dicho Anexo se mencionan.

4. Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán las correspondientes a todo el ejercicio financiero, incluido el ejercicio en el curso del cual se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquiera que fuere la fecha de ese depósito.

5. Las contribuciones al Fondo de Propaganda serán exigibles al comienzo de cada año civil.

6. Las contribuciones al Fondo de Propaganda de los Gobiernos que pasen a ser partes en el presente Convenio con posterioridad a la entrada en vigor del mismo serán exigibles tan pronto como esos Gobiernos hayan pasado a ser partes en el presente Convenio, para el año civil en curso y, en lo sucesivo, en las mismas condiciones aplicables a las demás partes.

7. Para el pago de las contribuciones al Fondo de Propaganda, y en caso de retraso en el pago de estas contribuciones, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 33 del presente Convenio.

8. A la expiración del Convenio, salvo si fuese prorrogado o renovado, los fondos no utilizados para la propaganda serán reintegrados a los Miembros en proporción al total de sus contribuciones a dicha propaganda durante la vigencia del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1956, y del presente Convenio.

9. Para todas las decisiones relativas a la propaganda, cada Miembro principalmente productor dispondrá de un número de votos proporcional a su contribución al Fondo de Propaganda con arreglo al presente artículo. Cada fracción de voto que resulte de la aplicación del coeficiente fijado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio se contará como un voto.

Quando, en virtud del último apartado del párrafo 1 del presente artículo, un Miembro concluye un acuerdo espe-

cial con el Consejo para el pago de una contribución al Fondo de Propaganda, ese país dispondrá de un número de votos proporcional a su contribución, a condición de que el acuer-

do de que se trate se refiera al período que falte hasta la expiración del Convenio.

ARTICULO 17

El Consejo podrá confiar la ejecución técnica de los programas de propaganda a las entidades especializadas que estime conveniente y sean representativas de actividades relacionadas con el cultivo y la industria oleícola y, entre otras, la Federación Internacional de Oleicultura.

ARTICULO 18

El Consejo está facultado para recibir donativos de los Gobiernos o de otra procedencia, destinados a la propaganda común. Esos recursos ocasionales se agregarán al total del Fondo de Propaganda constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio.

CAPITULO VII MEDIDAS ECONOMICAS

ARTICULO 19

1. Dentro de los objetivos generales definidos por el artículo 1 del presente Convenio, con objeto de contribuir a la normalización del mercado del aceite de oliva y de corregir los desequilibrios entre la oferta y la demanda internacionales provocados por la irregularidad de las cosechas o por otras causas, el Consejo, al comienzo de cada campaña oleícola, deberá proceder a un examen detallado de los balances oleícolas y a una estimación global de los recursos y las necesidades de aceite de oliva, utilizando para ello los datos facilitados por cada Miembro, según lo dispuesto en el artículo 7 del presente Convenio, así como cualquier información que pudieran facilitar los Gobiernos de los Estados no miembros del presente Convenio que se interesen en el comercio internacional del aceite de oliva y cualquier otro dato estadístico pertinente de que disponga el Consejo.

2. El 1.º de marzo de cada año, a más tardar, los Miembros deberán comunicar oficialmente al Consejo los excedentes de aceite de oliva que existan en su territorio, además de las exportaciones normales notificadas con arreglo al párrafo 1, que desean exportar a Miembros o no Miembros del presente Convenio durante la campaña oleícola en curso.

3. El 1.º de marzo de cada año, a más tardar, los Miembros que tengan un déficit después de calcular todas sus necesidades de consumo y exportación, comunicarán oficialmente al Consejo sus necesidades de importación calculadas para la campaña oleícola en curso.

4. El Director del Consejo notificará a todos los Miembros a más tardar el 1.º de abril, los excedentes y los déficit en aceite de oliva previsibles durante la campaña oleícola en curso de los Miembros y no Miembros del presente Convenio, a fin de facilitar las negociaciones directas entre las empresas importadoras y exportadoras de los Miembros. Lo más pronto posible, los Miembros darán cuenta al Consejo de los resultados positivos o negativos que hayan llegado a su conocimiento.

5. No más tarde del 31 de mayo el Consejo hará un nuevo cálculo global de disponibilidades y necesidades de aceite de oliva y un nuevo examen de la situación del mercado, teniendo en cuenta todos los datos disponibles en aquel momento, y podrá proponer a los Miembros las medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 20

El Consejo proseguirá sus estudios con objeto de hacer, lo antes posible, recomendaciones a los Miembros, enca-

minadas a conseguir la normalización a largo plazo del mercado oleícola, aplicando medidas adecuadas destinadas a facilitar los intercambios internacionales.

CAPITULO VIII ADMINISTRACION

CONSEJO OLEICOLA INTERNACIONAL

ARTICULO 21

El Consejo Oleícola Internacional estará encargado de administrar el presente Convenio.

FUNCIONES DEL CONSEJO ARTICULO 22

1. Dentro de las funciones administrativas que le incumben en virtud del presente Convenio e independientemente de sus atribuciones especiales, en lo que concierne al Fondo Común de Propaganda, el Consejo se encargará de impulsar la acción de regularización y de expansión de la economía oleícola mundial por todos los medios de que disponga en el campo de la producción, de los intercambios y del consumo.

2. El Consejo estudiará la manera de lograr el fomento de los intercambios internacionales y un aumento del consumo de aceite de oliva. Estará especialmente encargado de hacer a los Miembros las recomendaciones apropiadas acerca de:

I) La adopción y la aplicación de un contrato tipo internacional para las transacciones sobre aceite de oliva y aceite de orujo de aceituna;

II) La constitución y el funcionamiento del Órgano Internacional de Conciliación y Arbitraje para los litigios que puedan surgir en materia de transacciones sobre aceite de oliva y aceite de orujo de aceituna;

III) La implantación de normas uniformes relativas a las características físicas y químicas del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna;

IV) La unificación de métodos de análisis.

3. El Consejo tomará todas las medidas adecuadas para redactar un código de normas comerciales equitativas y uniformes del comercio internacional del aceite de oliva y del aceite de orujo de aceituna, especialmente en lo que respecta a los márgenes de tolerancia.

4. El Consejo adoptará todas las medidas que estime convenientes para suprimir la competencia desleal que, en el ámbito internacional, puedan hacer los Estados que no sean parte en el presente Convenio o personas sujetas a la jurisdicción de dichos Estados.

5. El Consejo podrá emprender, asimismo, estudios sobre cuestiones oleícolas, sobre regularización del mercado oleícola y su expansión.

Queda también autorizado para emprender o hacer que se emprendan otros trabajos, en particular, la recopilación de datos detallados sobre la ayuda especial que en diversas formas pueda prestarse a las actividades oleícolas con objeto de que pueda formular todas las recomendaciones y sugerencias que estime oportunas para alcanzar los objetivos generales enumerados en el artículo 1 del presente Convenio.

Todos estos estudios y trabajos deberán abarcar el mayor número posible de países o grupos de países y tener en cuenta las condiciones generales de carácter social y económico de los países interesados.

6. El Consejo establecerá los procedimientos según los cuales los Miembros le informarán de las condiciones a que hayan llegado después de examinar las recomendaciones y sugerencias a que se refiere el presente artículo o derivadas de la ejecución del presente Convenio.

ARTICULO 23

1. El Consejo establecerá un reglamento de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio. Mantendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confía el presente Convenio y cualquier otra documentación que estime conveniente. En caso de discrepancia entre el reglamento así adoptado y las disposiciones del presente Convenio, prevalecerá éste último.

2. El Consejo preparará, redactará y publicará todos los informes, estudios, gráficos, análisis y demás documentos que estime útiles y necesarios.

3. El Consejo publicará, por lo menos una vez al año, un informe sobre sus actividades y sobre el funcionamiento del presente Convenio.

4. El Consejo podrá delegar en el Comité Ejecutivo, constituido según lo dispuesto en el artículo 30, el ejercicio de cada uno de sus poderes y de cada una de sus funciones, excepto las previstas en el artículo 16, en el párrafo 1 del artículo 25 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 33. El Consejo podrá, en cualquier momento, revocar esta delegación de poderes.

5. El Consejo podrá nombrar los comités especiales que considere convenientes para que le ayuden en el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Convenio.

6. El Consejo ejercerá todas las demás funciones que sean necesarias para la ejecución de las disposiciones del presente Convenio.

COMPOSICION DEL CONSEJO ARTICULO 24

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, toda Parte Contratante será miembro del Consejo con derecho a voto. Tendrá derecho a hacerse representar en el Consejo por un delegado y podrá designar suplentes. El delegado y los suplentes podrán asistir a las reuniones del Consejo acompañados por el número de asesores que los Miembros estimen necesarios.

2. Si una Parte Contratante principalmente interesada en la importación o en el consumo de aceite de oliva ostenta la representación internacional de uno o varios territorios dependientes o autónomos principalmente interesados en la producción o en la exportación de aceite de oliva, o viceversa, dicha Parte Contratante, tendrá derecho a estar representada en el Consejo en común con los territorios dependientes o autónomos cuya representación internacional ostente o, si así lo desea, a que el territorio o los territorios arriba mencionados, tengan una representación aparte.

3. El Consejo elegirá entre los miembros de las delegaciones de las Partes Contratantes un Presidente que no tendrá derecho a voto y cuyo mandato durará una campaña oleícola. En el caso de que la presidencia recaiga en un delegado con derecho a voto, este derecho será ejercido por otro miembro de su delegación. El Presidente no será retribuido.

4. El Consejo elegirá también un Vicepresidente entre los miembros de las delegaciones de las Partes Contratantes. En caso de que la vicepresidencia recaiga en un delegado con derecho a voto, el Vicepresidente tendrá derecho a votar, salvo cuando actúe como Presidente, siendo entonces ejercido este derecho por otro miembro de su delegación. Su mandato durará una campaña oleícola y no será retribuido.

REUNIONES DEL CONSEJO ARTICULO 25

1. El Consejo tendrá su sede en Madrid, a menos que decida otra cosa por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. El Consejo celebrará allí sus reuniones, a menos que, excepcionalmente, decida celebrar una reunión determinada en otro lugar. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar distinto de la sede y si se toma una deci-

sión de acuerdo con esta invitación, el Miembro tomará a su cargo los gastos suplementarios resultantes para el presupuesto del Consejo.

2. El Consejo se reunirá por lo menos dos veces al año, teniendo en cuenta, especialmente, lo dispuesto en el artículo 19 del presente Convenio.

3. El Consejo podrá ser convocado en cualquier momento a discreción del Presidente, el cual convocará también el Consejo:

I) Si lo piden cinco Miembros;

II) Si lo piden uno o varios Miembros que dispongan, por lo menos, del diez por ciento (10%) del total de los votos;

III) Si lo pide el Comité Ejecutivo;

IV) Cuando un miembro del Consejo recurra contra una decisión del citado Comité, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 30 del presente Convenio.

4. Las convocatorias para las reuniones indicadas en el párrafo 2 del presente artículo se deberán cursar treinta días antes, por lo menos, de la fecha en que haya de celebrarse la primera sesión de cada una de ellas.

Las convocatorias para las reuniones a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo se deberán cursar siete (7) días antes, por lo menos, de la fecha en que haya de celebrarse la primera sesión de cada una de ellas.

ARTICULO 26

El quórum necesario para toda sesión del Consejo estará constituido por los dos tercios del total de los votos, quedando entendido que este quórum comprende los votos de dos Miembros al menos a que se refiere el párrafo 5 del artículo 3 del presente Convenio. Si este quórum no se obtuviera el día fijado para una sesión del Consejo, convocada de conformidad con el artículo 25, dicha sesión se celebrará veinticuatro (24) horas después. El quórum estará entonces constituido por los representantes que reunan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de los votos de los Miembros.

ARTICULO 27

El Consejo podrá adoptar decisiones, sin reunirse, mediante un simple intercambio de correspondencia entre el Presidente y los Miembros, siempre que ninguno de éstos se oponga a este procedimiento. Toda decisión así adoptada se comunicará lo antes posible a todos los Miembros y será consignada en el acta de la siguiente reunión del Consejo.

ARTICULO 28

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 16, el número de votos atribuido a cada miembro será el que figura en el Anexo C al presente Convenio. Ningún Estado Miembro podrá poseer más de 450 votos y ningún Miembro menos de 5 votos.

2. El número de votos atribuido a los países no mencionados en el Anexo C que pasen a ser partes en el presente Convenio, se determinará por acuerdo especial entre el Consejo y cada uno de los Gobiernos interesados, teniendo en cuenta la importancia de esos países en la economía oleícola.

ARTICULO 29

1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Convenio, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de los votos emitidos, quedando entendido que esta mayoría debe comprender por lo menos los votos de tres miembros. No se tendrán en cuenta los votos de los miembros que se abstengan.

2. Un Miembro principalmente productor podrá autorizar al delegado con voto de otro miembro principalmente productor para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en una o varias reuniones del Consejo. Esta autorización deberá ser presentada al Consejo que juzgará si es aceptable.

3. El delegado con voto de un miembro principalmente productor, sin perjuicio de las facultades y del derecho de voto que posea dicho Miembro, podrá únicamente representar los intereses y ejercer el derecho de voto de un solo Miembro principalmente productor.

4. Un Miembro principalmente importador puede autorizar al delegado con voto de otro Miembro principalmente importador para que represente sus intereses y ejerza en su nombre el derecho de voto en una o varias sesiones del Consejo. Esta autorización deberá ser presentada al Consejo que juzgará si es aceptable.

5. El delegado con voto de un Miembro principalmente importador, sin perjuicio de las facultades y del derecho de voto de dicho Miembro, podrá representar los intereses y ejercer el derecho de voto de varios Miembros principalmente importadores.

EL COMITÉ EJECUTIVO ARTICULO 30

1. El Consejo podrá designar un Comité Ejecutivo integrado, en la proporción de tres quintas partes y de dos quintas partes respectivamente, por representantes de los Miembros principalmente productores y de los Miembros principalmente importadores.

2. Los miembros del Comité Ejecutivo serán designados para una campaña oleícola, y podrán ser reelegidos.

3. El Comité Ejecutivo ejercerá las facultades y funciones que el Consejo le haya delegado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 23.

4. El Presidente del Consejo presidirá el Comité Ejecutivo y no tendrá derecho a voto.

5. El Comité dictará su reglamento y lo someterá a la aprobación del Consejo.

6. Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá un voto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de los sufragios emitidos.

7. Todo Miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste determine, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo, y la decisión del Comité Ejecutivo quedará suspendida en espera del resultado del recurso. En la medida en que la decisión del Consejo no concuerde con la adoptada por el Comité Ejecutivo, ésta última quedará modificada en consecuencia.

SECRETARIA ARTICULO 31

1. El Consejo tendrá una Secretaría compuesta de un Director y del personal necesario para llevar a cabo la labor del Consejo, del Comité Ejecutivo y de sus comités. El Consejo nombrará al Director y determinará sus atribuciones. Los miembros del personal serán nombrados de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo, y no podrán ejercer funciones ajenas a la organización ni aceptar otros empleos.

2. Será condición indispensable que tanto el Director como el personal de la Secretaría no tengan intereses comerciales o financieros, directos o indirectos, en cualesquiera de los varios sectores de las actividades oleícolas, y si los tienen, deberán renunciar a ellos.

3. Las funciones del Director y de los miembros de la Secretaría tienen carácter exclusivamente internacional. En el cumplimiento de sus obligaciones no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la organización. No realizarán ningún acto que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales.

4. Los Miembros respetarán el carácter internacional de las funciones de los miembros de la Secretaría y no tratarán de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO IX
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
ARTICULO 32

1. En el territorio de cada Miembro, y siempre que lo permita su legislación, el Consejo gozará de la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de las funciones que le asigna el presente Convenio.

2. El Gobierno del Estado en que se halle la sede del Consejo, en la medida en que lo permita su legislación, eximirá de impuestos los fondos del Consejo y los emolumentos de su personal.

3. El Consejo, el Director y el personal de la Secretaría gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades previstos por el Convenio relativo a la sede del Consejo concluido entre el Consejo y el Gobierno del Estado en que se encuentra dicha sede.

CAPITULO X
DISPOSICIONES FINANCIERAS
ARTICULO 33

1. A excepción de los gastos del Presidente del Consejo, que serán sufragados por el Consejo, los gastos de las delegaciones en el Consejo y de los miembros del Comité Ejecutivo correrán a cargo de los Miembros interesados. La contribución al presupuesto administrativo asignada al Gobierno de cada Miembro, para cada año civil, será proporcional al número de votos de que disponga cuando se apruebe el presupuesto para ese año civil.

2. En el curso de su primera reunión, el Consejo votará un presupuesto administrativo que abarque el primer año civil y determinará la contribución que habrá de pagar cada Miembro.

En adelante, cada año y durante la reunión de otoño, el Consejo votará su presupuesto administrativo para el siguiente año civil y determinará la contribución que para dicho año civil deberá pagar cada Miembro.

3. La contribución inicial de cualquier Miembro que pase a ser parte en el presente Convenio será fijada por el Consejo tomando como base el número de votos atribuidos al Miembro interesado y la fracción del año no transcurrida. Las contribuciones asignadas para los demás miembros para el año civil en curso no serán modificadas.

4. Las contribuciones fijadas en virtud del presente artículo serán exigibles al comienzo del año civil para el que hayan sido fijadas y se pagarán en la moneda del país donde el Consejo tenga su sede.

5. Si un Miembro no abona íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de seis (6) meses a partir del comienzo del ejercicio financiero, el Director le invitará a efectuar el pago lo antes posible. Si el Miembro de que se trate no abona su contribución en los tres (3) meses que siguen al plazo citado, se suspenderá su derecho de voto en las reuniones del Consejo y de sus Comités hasta que abone totalmente su contribución. Pero, salvo por votación del Consejo, no será privado de ninguno de los demás derechos, ni relevado de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. Ningún voto podrá relevarle de sus obligaciones financieras derivadas del Convenio.

6. Después de la reunión de primavera, el Consejo publicará un balance certificado de sus ingresos y gastos durante el año civil anterior.

7. En caso de que sea disuelto, y antes de su disolución, el Consejo adoptará las disposiciones necesarias para liquidar su pasivo, depositar sus archivos, y determinar el destino que deba darse al remanente existente en la fecha de extinción del presente Convenio.

CAPITULO XI
COOPERACION CON OTRAS ORGANIZACIONES Y
ADMISSION DE OBSERVADORES

ARTICULO 34

1. El Consejo tomará todas las disposiciones necesarias para consultar o cooperar con las Naciones Unidas y sus Organos, en especial la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y las otras instituciones especializadas de las Naciones Unidas y las Organizaciones intergubernamentales de ser necesario. Podrá también tomar todas las disposiciones que estime convenientes en relación con las organizaciones e instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Asimismo, podrá invitar a cualquier organización de las mencionadas en el presente artículo a asistir a sus reuniones, en calidad de observador.

2. El Consejo, a la vista del papel especial confiado a la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, informará a esta Organización, en caso necesario, sobre sus actividades y programas de trabajo.

3. Asimismo, el Consejo podrá invitar a todo miembro de las Naciones Unidas o de una de sus instituciones especializadas o de la Agencia Internacional de Energía Atómica, que todavía no sean parte en el presente Convenio, a asistir a una cualquiera de sus reuniones, en calidad de observador.

CAPITULO XII
CONFLICTOS Y RECLAMACIONES
ARTICULO 35

1. Todo conflicto no previsto en el Artículo 12 relativo a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no sea resuelto por medio de negociaciones, será a petición de un Miembro que sea parte en el conflicto, sometido al Consejo, para que lo resuelva una vez oída, si fuera necesario, una Comisión Consultiva cuya composición se determinará en el Reglamento del Consejo.

2. La opinión razonada de la Comisión Consultiva se someterá al Consejo, el cual resolverá el conflicto, en todo caso, después de examinado todos los elementos de juicio pertinentes.

3. Toda reclamación basada en que un Miembro ha dejado de cumplir obligaciones impuestas por el presente Convenio será a petición del Miembro que la formule, sometida al Consejo, el cual decidirá sobre ella después de consultar con los Miembros interesados y una vez oída, si fuera necesario, la Comisión Consultiva a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cualquier Miembro podrá ser declarado culpable de incumplimiento del presente Convenio por decisión del Consejo.

5. Si el Consejo declarase a un Miembro culpable de incumplimiento del presente Convenio, podrá aplicarle sanciones que oscilarán entre una simple advertencia y la privación del derecho de voto hasta que haya cumplido sus obligaciones, o excluirle del Convenio.

CAPITULO XIII
FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION,
ADHESION Y ENTRADA EN VIGOR
ARTICULO 36

1. El presente Convenio estará abierto hasta el 30 de junio de 1963 a la firma de los Gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva, 1963.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, a la aceptación o a la aprobación de los Estados signatarios de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Gobierno de España que será el Gobierno depositario del Convenio.

1. Las disposiciones del presente Capítulo no están vigentes desde el 25 de noviembre de 1967, fecha a partir de la

cual (tras la prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963 que tuvo lugar de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 37 del Convenio) se aplicaron las disposiciones fijadas por los Protocolos del 30 de marzo de 1967 y del 7 de marzo de 1969 para prorrogar el Convenio.

Después de la entrada en vigor provisional o definitiva del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio, con enmiendas a dicho Convenio, se aplicarán a estos mismos efectos las disposiciones de los artículos 3 a 13 de este Protocolo.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo Estado invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Aceite de Oliva. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno depositario. Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio, podrá adherirse a él cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas o de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

4. El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de octubre de 1963 si los Gobiernos de cinco países principalmente productores y los Gobiernos de dos países principalmente importadores lo han ratificado, aceptado o aprobado, o se han adherido a él, o en una fecha ulterior, cuando se hayan cumplido esas condiciones. Sin embargo, si sólo lo han ratificado aceptado o aprobado, o se han adherido a él, el 1.º de octubre de 1963, los Gobiernos de cuatro países principalmente productores y de dos países principalmente importadores dichos Gobiernos podrán decidir de común acuerdo que el Convenio entre en vigor en la fecha citada.

5. Un Estado pasará a ser parte en el presente Convenio a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Gobierno depositario o de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, según sea una u otra fecha posterior.

6. Este Convenio podrá entrar en vigor provisionalmente. Con este fin, toda notificación depositada en poder del Gobierno depositario el 30 de septiembre de 1963, a más tardar, por la que un Gobierno signatario se obligue a tratar de obtener la ratificación, la aceptación o la aprobación del Convenio con la mayor rapidez posible, dentro de sus procedimientos constitucionales, tendrá valor de instrumento de ratificación de aceptación o de aprobación.

7. Los Gobiernos signatarios que no hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio, pero que hayan hecho la notificación prevista en el párrafo precedente de este artículo, podrán, si lo desea, tomar parte en las actividades del Consejo en calidad de observadores sin derecho a voto.

8. Los Gobiernos signatarios que hayan efectuado la notificación prevista en el párrafo 6 de este artículo, podrán asimismo comunicar al Gobierno depositario que se obligan a aplicar provisionalmente el presente Convenio. Todo Gobierno que haya contraído esa obligación será considerado provisionalmente como parte en el presente Convenio, con todos los derechos y obligaciones correspondientes, hasta la fecha en que deposita su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, o a falta de éste, hasta el 1.º de octubre de 1964. Si el 1.º de octubre de 1964 ese Gobierno no ha depositado todavía un instrumento de esa naturaleza cesará a menos que el Consejo decida otra cosa de ser considerado provisionalmente como parte en el Convenio, pero podrá si así lo desea, participar en las actividades del Consejo en calidad de observador sin derecho a voto.

9. El Gobierno depositario notificará a todos los Miembros de las Naciones Unidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, cada firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, y cada adhesión al mismo, e informará a esos Gobiernos de todas las reservas o condiciones que las a-

compañen. Asimismo informará a todos los gobiernos participantes de toda notificación recibida conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo y de todo compromiso notificado con arreglo al párrafo 8.

CAPITULO XIV DURACION, ENMIENDAS, SEPARACION, RETIRADA TERMINACION Y RENOVACION ARTICULO 37

1. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el 30 de septiembre de 1967, a menos que dejen de cumplirse las condiciones para la entrada en vigor previstas en el párrafo 4 del Artículo 36, 1/

1/ De conformidad con los Protocolos del 30 de marzo de 1967 y del 7 de marzo de 1969 para prorrogar el Convenio Internacional del Aceite de Oliva de 1963, el Convenio ha seguido produciendo sus efectos hasta el 30 de septiembre de 1969, y luego hasta el 31 de diciembre de 1973, salvo prórroga de estas fechas, según las disposiciones previstas al respecto por los Protocolos de que se trata.

De acuerdo con el párrafo 1 del artículo primero del Protocolo de 23 de marzo de 1973 para prorrogar nuevamente el Convenio, con enmiendas a dicho Convenio, éste seguirá produciendo sus efectos hasta el 31 de diciembre de 1978 salvo prórroga prevista en el Artículo 10 de este Protocolo.

Por otra parte por lo que respecta a la referencia al párrafo 4 del Artículo 36, hay que tener en cuenta las indicaciones objeto de una nota de pie de página relativas a las disposiciones del Capítulo XIII y, por consiguiente, el artículo 36 de que se trata.

2. El Consejo comunicará a los Miembros, en el momento en que lo estime oportuno, sus recomendaciones sobre la prórroga o la renovación del presente Convenio.

3. A la expiración del presente Convenio, salvo que sea prorrogado o renovado, las operaciones confiadas al Consejo y los fondos que él administre serán liquidados en las condiciones fijadas por el Consejo, teniendo presentes las disposiciones del presente Convenio.

El Consejo proseguirá su misión durante el tiempo necesario para la aplicación de estas disposiciones y de las demás cláusulas relativas a la liquidación, y ejercerá los poderes y funciones que le confía el presente Convenio en la medida en que sean necesarios para dicho fin.

4. Si se hubiese negociado un Convenio para prorrogar o renovar el actual y si antes de expirar el presente Convenio hubiese recibido un número de firmas suficientes para que pudiera entrar en vigor una vez ratificado, aceptado o aprobado, de acuerdo con sus disposiciones, pero no hubiere entrado en vigor, provisional o definitivamente, en la fecha de expiración del presente Convenio, se prolongará la vigencia éste hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio, sin que la duración de esa prórroga pueda ser superior a doce (12) meses.

ARTICULO 38

1. Si se produjeran circunstancias que, a juicio del Consejo de un Miembro, dificultarán o amenazarán dificultar el funcionamiento del Convenio enmendado en 1973, el Consejo podrá recomendar a las Partes Contratantes una enmienda al Convenio.

2. Si el Miembro interesado así lo pidiera se utilizará el procedimiento de votación por correspondencia previsto en el artículo 27.

3. El Consejo fijará el plazo dentro del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Gobierno depositario si acepta o no una enmienda recomendada en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Si antes de terminar el fijado según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo todas las Partes Contratantes hubieran aceptado una enmienda, ésta entrará en vi-

gor inmediatamente después que el Gobierno depositario haya recibido la última aceptación. El Gobierno depositario lo comunicará inmediatamente al Consejo.

5. Si transcurrido el plazo fijado según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una enmienda no hubiese sido aceptada por las Partes Contratantes que dispongan de dos tercios de los votos, la enmienda no entrará en vigor.

6. Si transcurrido el plazo fijado según lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, una enmienda ha sido aceptada por los Miembros o en nombre de éstos que dispongan de dos tercios de los votos, pero no por todos los Miembros o en nombre de éstos:

a) La enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que hubieran notificado su aceptación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, al comienzo de la campaña oleícola siguiente a la terminación del plazo fijado, de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo;

b) El Consejo decidirá inmediatamente si la enmienda es de tal importancia que debe traducirse para los Miembros que no la acepten en una suspensión de su participación en el Convenio enmendado en 1973 a partir de la fecha en que esa enmienda entre en vigor según lo dispuesto en el apartado a), e informará al efecto a todos los Miembros. Si el Consejo decide que la enmienda es de tal naturaleza, los Miembros que no la hayan aceptado informarán al Consejo, antes de la fecha en que la enmienda deba entrar en vigor según lo dispuesto en el apartado a), si continúan considerándola inaceptable; los Miembros que así lo hayan decidido y los que no hayan comunicado su decisión verán automáticamente suspendida su participación en el Convenio enmendado en 1973 a partir de la fecha de entrada en vigor de la enmienda. Sin embargo, si uno de esos Miembros prueba a satisfacción del Consejo que no le ha sido posible aceptar la enmienda antes de su entrada en vigor, según lo dispuesto en el apartado a), por dificultades de carácter constitucional o institucional, ajenas a su voluntad, el Consejo podrá aplazar la medida de suspensión hasta que esas dificultades hayan sido superadas y el Miembro haya notificado su decisión al Consejo.

7. El Consejo determinará las normas con arreglo a las cuales podrá ser reincorporado un Miembro cuya participación haya sido suspendida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 6 del presente artículo, así como las que exijan la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 39

1. Si una Parte Contratante considerara que sus intereses se hallan gravemente comprometidos por el hecho de que un signatario no haya ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio enmendado en 1973 o por las condiciones o reservas que acompañen a una firma, ratificación, aceptación o aprobación, lo notificará así al Gobierno depositario. Una vez recibida esta notificación, el Gobierno depositario informará al Consejo, que estudiará el asunto en su primera reunión que siga a la recepción de la notificación. Si después de examinada la cuestión por el Consejo, la Parte Contratante sigue considerando que sus intereses se hallan gravemente comprometidos, podrá retirarse del Convenio enmendado comunicando su retiro al Gobierno depositario dentro de un plazo de treinta (30) días contados desde la notificación de la decisión del Consejo.

2. El procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando una Parte Contratante declare que circunstancias ajenas a su voluntad le impiden cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

b) Cuando una Parte Contratante considere gravemente lesionados sus intereses relativos al Convenio por la retirada de otra Parte Contratante;

c) Cuando una Parte Contratante considere sus intereses relativos al Convenio gravemente lesionados por una medida adoptada por otra Parte Contratante, si esa medida no ha sido anulada o modificada de acuerdo con las recomendaciones que el Consejo haya formulado con motivo de una reclamación; y

d) Cuando una Parte Contratante considere que sus intereses han sido gravemente lesionados por una decisión del Consejo tomada en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, o mediante una enmienda, según lo previsto en el inciso b) del párrafo 6 del artículo 38.

3. Toda Parte Contratante podrá retirarse del Convenio, notificándolo al Gobierno depositario, si se ve envuelta en un conflicto armado.

4. Toda retirada que se efectúe de conformidad con las disposiciones de los apartados a), b), c), y d) del párrafo 2 ó con lo establecido en los párrafos 1 y 3 surtirá efecto a partir de la fecha en que el Gobierno depositario reciba su notificación definitiva.

ARTICULO 40

El Gobierno depositario informará a la mayor brevedad a todos los Miembros sobre toda notificación de retirada que reciba, según lo dispuesto en el artículo 39 del presente Convenio.

ARTICULO 41

1. Toda Parte Contratante que se retire y todo Miembro cuya participación en el Convenio enmendado en 1973 haya sido suspendida durante la vigencia de la aplicación del Convenio tendrá que abonar las contribuciones que hubiera de satisfacer al Consejo y respetar todos los compromisos que hubiera contraído anteriormente a la fecha en que tenga efecto su retirada o la suspensión de su participación en el Convenio enmendado en 1973.

2. Toda Parte Contratante que se retire del Convenio enmendado en 1973 durante su vigencia no podrá exigir cantidad alguna del producto que el Consejo obtenga cuando liquide su activo a la expiración de dicho Convenio.

ANEXO A

DENOMINACIONES Y DEFINICIONES DE LOS ACEITES DE OLIVA Y DE LOS ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA

1. ACEITES DE OLIVA VIRGENES (NOTA: También puede utilizarse la expresión "Aceite Puro de Oliva Virgen"); Aceites de oliva obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos sin mezcla de ningún aceite o aceites. Se clasifican como sigue:

a) EXTRA: Aceite de oliva de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oleico deberá ser como máximo de un (1) gramo por cien (100) gramos;

b) FINO: Aceite de oliva que reúne las condiciones del aceite virgen extra, salvo en cuanto a la acidez en ácido oleico, que será como máximo de 1,5 gramos por 100 gramos;

c) CORRIENTE (NOTA: También puede utilizarse como equivalente de "corriente" la palabra "semifino"); Aceite de oliva de buen sabor y cuya acidez en ácido oleico será de 3 gramos por 100 gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un 10% respecto a la acidez indicada; y

d) LAMPANTE: Aceite de oliva de sabor defectuoso o cuya acidez en ácido oleico sea superior a 3,3 gramos por 100 gramos.

2. ACEITES DE OLIVA REFINADOS (NOTA: También puede emplearse la expresión "Aceite puro de Oliva refinado"); Obtenidos por refinación de aceites de oliva vírgenes.

3. ACEITES PUROS DE OLIVA: Compuestos de una mezcla de aceite de oliva virgen y de aceite de oliva refinado. Las mezclas pueden también constituir tipos cuyas características podrán ser determinadas de común acuerdo entre el comprador y el vendedor.

4. ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA: Obtenidos por tratamiento de orujo de aceituna con un disolvente.

5. ACEITES REFINADOS DE ORUJO DE ACEITUNA: Obtenidos por refinación de los aceites mencionados en el párrafo 4 y destinados a la alimentación.

(NOTA: Las mezclas de aceite de orujo de aceituna refinado y de aceite de oliva virgen, generalmente destinadas al consumo en el mercado interior de ciertos países productores, se denominan "aceite de orujo refinado y de oliva". Estas mezclas no podrán en ningún caso denominarse simplemente "aceite de oliva").

6. ACEITES DE ORUJO DE ACEITUNA PARA USOS INDUSTRIALES:

Todos los demás aceites de orujo de aceituna.

ANEXO B

COEFICIENTES ATRIBUIDOS A CADA UNO DE LOS PAISES PRINCIPALMENTE PRODUCTORES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION, PARA EL CALCULO DE CONTRIBUCIONES AL FONDO DE PROPAGANDA

Argelia	1,47
Argentina	2,07
España	37,07
Grecia	5,77
Israel	0,17
Italia	33,67
Líbano	0,47
Marruecos	1,51
Portugal	3,07
República Árabe de Egipto	0,17
República Árabe Siria	0,82
Túnez	10,07
Turquía	3,57
Total	100,00

ANEXO C

MIEMBROS PRINCIPALMENTE PRODUCTORES

Argelia	27
Argentina	21
Comunidad Económica Europea:	
-Italia	450
España	450
Grecia	187
Israel	8
Líbano	12
Marruecos	42
Portugal	78
República Árabe de Egipto	5
República Árabe Siria	28
Túnez	88
Turquía	104

MIEMBROS PRINCIPALMENTE IMPORTADORES

Comunidad Económica Europea:	
-Bélgica/Luxemburgo	5
-Dinamarca	5
-Francia	25
-Irlanda	5
-Países Bajos	5
-República Federal de Alemania	3
-Reino Unido	8
Gabón	5
República Árabe Libia	28
República Dominicana	5
Uruguay	5

Es fiel copia de su original.

9 de septiembre de 1974

(Fdo.) JUVENAL A. CASTRELLON
Director del Departamento de
Organismos, Conferencias y
Tratados Internacionales.-

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

(Fdo.) RAUL E. CHANG P.,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

(Fdo.) CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

AVISOS Y EDICTOS

"AVISO"

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, Juliana Yipde Lac anuncia por este medio que ha dado en venta el negocio denominado Cantina Hawaii, que está ubicado en Calle K y Calle Estudiante de esta ciudad, a la Sociedad Restaurante Tom, S. A.

L73763
3a. publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a OSVALDO HENRIQUEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por COLOMBIA DE HENRIQUEZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veinticinco (25) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,

LICDO. IVAN PALACIOS E.
El Secretario,
LUIS A. BARRIA

L73978
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a JUAN DE DIOS MORENO A., para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa BEATRIZ FERNANDEZ DE MORENO.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del

juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,
LICDO. IVAN PALACIOS E. (Fdo.)

(Fdo.) SECRETARIO,
LUIS A. BARRIA

L73747

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio, EMPLAZA a la señora MARIA INES RODRIGUEZ, mujer, mayor de edad, casada, hondureña, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo ROLANDO MELENDEZ.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve (9) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975) por el término de DIEZ (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

EL JUEZ,
(Fdo.) LICDO. CARLOS WILSON MORALES

LA SECRETARIA,
(Fdo.) AMERICA P. DE CORONELL

L58860

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a ENRIQUE ANTONIO SANCHEZ HERBERT, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora MARIA BELEN CANALES BRASSFIELD.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintitrés (23) de julio de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Juez,
(Fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS E.

El Secretario,
(Fdo.) LUIS A. BARRIA

L78893

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a ANA MARIA ARBOLEDA DE BURBANO, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario propuesto en su contra por CARLOS AGUSTIN ARIAS CHIARI.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diez (10) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

EL JUEZ,
(Fdo.) LICDO. IVAN PALACIOS E.

EL SECRETARIO,
(Fdo.) LUIS A. BARRIA

L78894

(Unica Publicación)

EDICTO NUMERO 110

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Veracruz: al público

HACE SABER:

Que el señor JOSE DE LOS SANTOS BARRIO, vecino del Corregimiento de San Pedro del Espino, Distrito de Santiago, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-112-1116, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-1124 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 20-8900 hectáreas, ubicado en SAN PEDRO DEL ESPINO Corregimiento de San Pedro del Espino, del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Jabino Barria
SUR: Ruperto Cáceres
ESTE: Camino del Peñoncito
OESTE: Avelino Valdivieso

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de—o en el de la Corregiduría de San Pedro del Espino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los dos días del mes de octubre de 1962.

Gilberto E. Vissueti
Secretario Ad-Hoc
L 58520
(Unica publicación)

MARCELO A. PEREZ
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO 111

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Veracruz: al público

HACE SABER:

Que el señor EUSEBIO CHAVEZ LOPEZ, vecino del Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-103-1765, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-0042 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4-9400.95 hectáreas, ubicado en PINAS, Corregimiento de Ponuga, del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino Real a Los Espaveces
SUR: Celestino Vázquez

ESTE: Joaquín Marín
OESTE: Camino a Marea Arriba y Mocho Arriba y Celestino Vázquez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — en el de la Corregiduría de Ponaga y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los dos días del mes de octubre de 1967.

Gilberto E. Visuetti R.
Secretaría Ad-Hoc
L 58552
(Única publicación)

MARCELO A. PEREZ
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO 114-67

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Panamá: al público

HACE SABER:

Que el señor FELIX LOPEZ GONZALEZ, vecino del Corregimiento de Cacao, Distrito de Capira portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9AV-115-792, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0080 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 hectáreas -7500 metros cuadrados, ubicada en EL AGUACATE, Corregimiento de El Corno del Distrito de Capira de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino de El Corno a Lédice, Terrenos de Julia Aleuso hoy del Solicitante y Quebrada del Aguacate.

SUR: Terrenos Nacionales

ESTE: Terrenos Nacionales y Quebrada Aguacate

OESTE: Terrenos Nacionales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Capira en el de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Elsa M. Gálvez M.
Secretaría Ad-Hoc
L 71304
(Única publicación)

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO OPP-109-67

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Panamá: al público

HACE SABER:

Que el señor HILARIO ALONZO, vecino del Corregimiento de Trinidad, Distrito de Capira portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9AV-121-535, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-0954 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 76 Has. -3375m2, ubicada en TRINIDAD Corregimiento Trinidad del Distrito de Capira de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos Nacionales y Río Trinidad

SUR: Terrenos Nacionales y Río Trinidad

ESTE: Río Trinidad

OESTE: Terrenos Nacionales

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Capira y en el de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los quince días del mes de septiembre de 1967.

Elsa M. Gálvez M.
Secretaría Ad-Hoc
L 62964
(Única publicación)

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO 115-67

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Panamá: al público,

HACE SABER:

Que el señor JAIME MARISCAL BONILLA, vecino del Corregimiento de Ollas Arriba, Distrito de Capira portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-116-20, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-1545 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectáreas 5930.88 metros cuadrados, ubicada en LAS OLLAS ARRIBA, Corregimiento de Ollas Arriba del Distrito de Capira de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Claudio Padilla

SUR: Terreno de Gumercindo Padilla y Camino de Calmito a

Ollas Arriba

ESTE: Terreno de Claudio y Gumercindo Padilla

OESTE: Camino de Calmito a Ollas Arriba

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de Capira o en el de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los nueve (9) días del mes de octubre de 1967.

Elsa M. Gálvez M.
Secretaría Ad-Hoc
L 71304
(Única publicación)

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO 116-67

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Panamá: al público

HACE SABER:

Que el señor(a) ELVETIA CHERIGO DE UREÑA, vecino(a) del Corregimiento de Los Llanitos, Distrito de San Carlos portador de la Cédula de Identidad Personal No. 8-231-2710, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 8-320 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 hectáreas 9535.58 metros cuadrados, ubicada en LOS LLANITOS, Corregimiento de Los Llanitos del Distrito de San Carlos de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Tierras Nacionales y Quebrada Los Calabachos

SUR: Carretera a El Valle de la Carretera Central y Servidumbre

ESTE: Servidumbre y Terrenos de Aminta Vda. de Duque

OESTE: Terreno de Aníbal Vallarino y Servidumbre

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de San Carlos o en el de la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá a los nueve (9) días del mes de octubre de 1967.

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Elsa M. Gálvez M.
Secretaría Ad-Hoc
L 71304
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 101

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Herrera: al público

HACE SABER:

Que el señor (a) TEOFILO CORREA DE MINILLA, vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Parita, portador (a) de la

Cédula de Identidad Personal No. 6-31-125, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0068 la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 4 Has. 7539.85 M2. hectáreas, ubicada en Lirio de la Cruz Corregimiento Llano de la Cruz del Distrito de Parí de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Ernesto Hernández
SUR: Camino de Llano de la Cruz a Parí
ESTE: Quebrada La Vieja,
OESTE: Terrenos de Esteban Tejeda

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Parí y copia del mismo se entregará al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chirré a los 5 días del mes de octubre de 1967.

Elisear Huertas
Secretario Ad-Hoc
L 67137
(Única publicación)

EFFRAIN RODRIGUEZ P.
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO 109

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Veraguas: al público

HACE SABER:

Que el señor FERNIN MOJICA GUERRA, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-15-720, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-2575 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 6-7925.41 hectáreas, ubicado en TRINCHERA, Corregimiento de La Colorada, del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Rosa Jaramillo

SUR: Terrenos de El Jaguá a Trinchera

ESTE: Terrenos de Felipe Robles y Camino de Trinchera a Poro

OESTE: Terrenos de Rosa Jaramillo

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de—o en el de la Corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los dos días del mes de octubre de 1967.

MARCELO A. PEREZ
Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Vissueti R.
Secretario Ad-Hoc
L 58521
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 168-68

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Chiriquí al público

HACE SABER:

Que el señor JOAQUIN CUAN JOO O JORCO CUAN NO, vecino del Corregimiento de David, Distrito de David, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-20-562, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-7387 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3356.05m2 hectáreas, ubicada en BAGALA Corregimiento de Bagala del Distrito de Boquerón de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Carretera Interamericana

SUR: Isaac Guerra

ESTE: Jorge Espinosa

OESTE: Vicente González

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Boquerón ó en el de la Corregiduría de Bagala y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 5 días del mes de julio de 1968.

Enlter Ma. Rodríguez
Secretaria Ad-Hoc
L 123356
(Única publicación)

TOMAS A. UGARTE
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO 105

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Veraguas: al público

HACE SABER:

Que el señor JUAN DE LEON MARIN, vecino del Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Océ, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-34-929, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-0050 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 13 -9273.15 hectáreas, ubicado en LA CANOA, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Atalaya de esta Provincia, cuyos linderos son: (NORTE: Terreno ocupado por Antonio de León Marín

SUR: Terreno ocupado por Lucas de León Marín

ESTE: Camino que conduce de Atalaya a Las Animas

OESTE: Terreno ocupado por Antonio León Marín

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en el de la Corregiduría de—copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los veinte días del mes de septiembre de 1967.

Gilberto E. Vissueti R.
Secretario Ad-Hoc
53800
(Única publicación)

MARCELO A. PEREZ
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO 678-67

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Colón: al público

HACE SABER:

Que el señor (a) OFELINA RIVERA DE CONCEPCION, Vecino (a) de la Ciudad de Colón, Distrito de Colón, portador (a) de la Cédula de Identidad Personal No. 9-3-1522, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-1759 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 7 Has. 7067.90M2 ubicada en RIO RITA Corregimiento de Nueva Providencia del Distrito de Colón de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino y Rebeca Collins

SUR: Hídraldes Valderrama y Quebrada Río Edén

ESTE: Rebeca Collins y Terreno Nacional

OESTE: Hídraldes Valderrama

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de — y en el de la Corregiduría de Nueva Providencia y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Colón a los trece días del mes de septiembre de 1967

Foncalda P. de Salvador
Secretaria Ad-Hoc
L 66158
(Única publicación)

LUIS U. DE LA ROSA
Funcionario Sustanciador

EDICTO NUMERO 106

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Veraguas; al público

HACE SABER:

Que el señor JUSTINIANO GONZALEZ YANEZ, vecino del Corregimiento de Guarumal, Distrito de Santiago portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-113-320, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-2776 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 47-6491.14 hectáreas, ubicado en San Antonio, Corregimiento de Guarumal, del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Eleuterio Montero, José María Calles y Camino de La Soledad a Guarumalito y a otras propiedades.
SUR: Río San Antonio de la Montaña y Alejandro Batista
ESTE: Camino de la Soledad a Guarumalito, Moisés Batista, Román y Juan Robles
OESTE: Terrenos de Diógenes Guevara

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Santiago en el de la Corregiduría de Guarumal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los dos días del mes de octubre de 1967.

MARCELO A. PEREZ
Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Vissueti R.
Secretario Ad-Hoc
L 58524
(Única publicación)

EDICTO No. 075-67

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Colón; al público,

HACE SABER:

Que el señor DOMITILLO VILLARREAL BUSTAMANTE, vecino del Corregimiento de BUENA VISTA, Distrito de COLÓN portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-28-30, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-1631 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has / 1463.85 M² hectáreas, ubicada en QUEBRADA BONITA Corregimiento de BUENA VISTA del Distrito de COLÓN de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: MARIA DE LOS REYES DE GRACIA
SUR: CAMINO (TRANSISTMICA-QUEBRADA BONITA A-DENTRO)
ESTE: ISMAEL RODRIGUEZ
SUR: CAMINO DE MANCHUILA A SANTA MARTA
ESTE: GENARO CABALLERO
OESTE: ROMAN GOMEZ, ENEIDA TELLO CUBILLA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABAO en el de la Corregiduría de SANTA MARTA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 8 días del mes de febrero de 1968.

Funcionario Sustanciador
LENIN E. GUIZADO

Secretario Ad-Hoc
ESTHER M. RODRIGUEZ

L 94100
(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 107

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Los Santos; al público

HACE SABER:

Que el señor JOSE TOMAS VERGARA VARGAS, vecino (a) del Corregimiento de Peña Blanca, distrito de Las Tablas portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7AV-31-592, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 7-0046 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 16 Has. 3513.3950M², ubicada en PEÑA BLANCA, corregimiento de Peña Blanca distrito de Las Tablas de esta Provincia cuyos linderos son:

NORTE: Camino
SUR: Camino al Río Mensabé
ESTE: Camino al Río Mensabé y Terrano de Simón Montenegro
OESTE: Caminos al Río Mensabé

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Tablas, y en el de la Corregiduría de Peña Blanca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Las Tablas a los 4 días del mes de octubre de 1967.

JOSE E. BRANDAO
Funcionario Sustanciador

Jaime Sierra Tapia
Secretario Ad-Hoc
L 38070
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 108

El Suscrito, FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA, en la Provincia de Veraguas; al público

HACE SABER:

Que el señor JOSE DEL CARMEN QUIROZ-BONILLA, vecino del Corregimiento de El Cristo, Distrito de Aguadulce, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-9-260, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-0034 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra adjudicable, de una superficie de 12 -3431.44 hectáreas, ubicado en LA COLORADA, Corregimiento de La Colorada, del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos de Rafael Gómez y Julián Maure, Elías Guevara
SUR: Terrenos de Rosa Jaramillo y Servidumbre a Trinchera
ESTE: Terrenos de Rosa Jaramillo
OESTE: Terrenos de Rosa Jaramillo, Rafael Gómez y Julián Maure

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Aguadulce en el de la Corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dados en Santiago a los dos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCELO A. PEREZ
Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Vissueti R.
Secretario Ad-Hoc
L 58523
(Única publicación)

EDICTO No. 036-68

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIQUI: al público,
HACE SABER:

Que el señor ESTEBAN MORALES, vecino del Corregimiento de SANTA MARTA, Distrito de BUGABA portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-134-1783, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-1432 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hás. con 0645,68m2 hectáreas, ubicada en SANTA MARTA Corregimiento de SANTA MARTA del Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: PAULINA MORALES DE PEREZ, ENEIDA TELLO CUBILLA,

Distrito de Las Palmas de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno ocupado por Urbano Pérez;

SUR: Terreno ocupado por Jeremía de Gracia;

ESTE: Terreno ocupado por Jeremía de Gracia;

OESTE: Carretera Interamericana.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de El Piro y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los nueve días del mes de mayo de 1968.

Marcelo A. Pérez

Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Vissueti R.

Secretario Ad-Hoc

L 114915

(Única Publicación).

EDICTO No. 45

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas: al público

HACE SABER:

Que el señor PLACIDO PEREZ RAMOS, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Montijo, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9AV-41-449, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-0763, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8-6424,88 hectáreas, ubicado en Rincon Largo, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de Montijo de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Alejandro González y Marco Robles

SUR: Damián González y José Pérez

ESTE: Marco Robles

OESTE: Silvestra González, Felipa González, Valentín Montero y Camino de Montijo al Pilón.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Montijo en el de la Corregiduría de -- y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los seis días del mes de mayo de 1968.

Marcelo A. Pérez

Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Vissueti R.

Secretario Ad-Hoc

L 114914

(Única Publicación)

EDICTO No. 49

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas: al público
HACE SABER:

Que el señor ANDRES IBÁÑEZ, vecino del Corregimiento de La Mesa (Cabecera), Distrito de La Mesa, portador de la Cédula de Identidad Personal No. N-4-29, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-2839 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 38-8521,66 hectáreas, ubicado en Rincon Seco, Corregimiento de Cabecera, del Distrito de La Mesa de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos ocupados por Francisco Terrero y Euzebio Bravo;

SUR: Terrenos ocupados por Francisco Terrero;

ESTE: Terrenos ocupados por Alfonso Terrero, Gilberto Pineda, Salomón Rodríguez y Andrés Ibáñez;

OESTE: Camino a Llano Bonito y Terreno ocupado por Salomón Terrero.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de La Mesa, en el de la Corregiduría de ----- y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los veinte días del mes de mayo de 1968.

Marcelo A. Pérez

Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Vissueti R.

Secretario Ad-Hoc.

L 114918

(Única publicación).

EDICTO No. 51

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas: al público

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSEFA ANASTACIA ALBA DE CARRI-70 vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Oca, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 6-8-292, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 9-0103, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 129-4473,51 hectáreas, ubicado en La Marea, Corregimiento de Ponuga del Distrito de Santiago de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada El Copé;

SUR: Camino a Punta Piñas y Camino de Montijo a Ponuga;

ESTE: Camino de Montijo a Ponuga;

OESTE: Quebrada El Copé

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ----- en el de la Corregiduría de Ponuga y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de Quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago a los veinte días del mes de mayo de 1968.

Marcelo A. Pérez

Funcionario Sustanciador

Gilberto E. Vissueti R.

Secretario Ad-Hoc.

L 114920

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 024

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Herrera: al público,

HACE SABER:

Que el señor VICTORIANO TEJEIRA GRACIA Y OTROS, vecino del Corregimiento de Llano Grande, Distrito de Ocu portador de la Cédula de Identidad Personal No. 9-AV-119-328, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 6-0034 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 130 Hás. 0592.548 M2 hectáreas, ubicada en Las Huacaz Corregimiento Llano Grande del Distrito de Ocu de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: TERRENOS DE RAMON Y CELEDONIO MAURE, VICTORIANO TEJEIRA Y SERVIDUMBRE

SUR: RIO SABALO Y TERRENOS DE VICTORIANO TEJEIRA.

ESTE: TERRENOS DE VICTORIANO TEJEIRA, GENOBIO MAURE E ISIDRO RODRIGUEZ

OESTE: TERRENOS DE RAMON Y CELEDONIO MAURE

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocu y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 24 días del mes de marzo de 1971.

Funcionario Sustanciador

Secretaria Ad-Hoc.

L 325379

(Única publicación)

ING. CECILIO O' CIGARRUISTA.

Esther C. de López

ROSA CHACON DE D' ORCY

Con vista del memorial que antecede,

CERTIFICA:

Que al tomo 186, Folio 299, Asiento 46,236 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada CONSOLIDATED INVESTMENT & FINANCE CORPORATION, organizada según las leyes de la República de Panamá, por Escritura Pública No. 684 de la Notaría Tercera, al 22 de marzo de 1949: -----

Que al tomo 1164, Folio 230, Asiento 123,364 "A" de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "Resuélvese que la Compañía se disuelva, y por la presente es disuelta".

--- Que dicho certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 4363 de la Notaría Segunda, el 7 de julio de 1975 y la fecha de su inscripción es inscripción el 22 de agosto de 1975 ----- Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez y media de la mañana del día de hoy once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

ROSA CHACON DE D' ORCY
Verificadora

L75067

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A CARMEN VELASCO, de domicilio desconocido para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este tribunal

EDITORA RENOVACION, S.A.

a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha promovido DOLORES MINERVA HERNANDEZ MORENO.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio se le nombrará un defensor de ausente, con cuya intervención se entenderán las diligencias, del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy, nueve (9) de septiembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), por el término de diez (10) días.

El Juez
(fdo.) Luis A. Espósito

El Secretario
(fdo.) J. Santos Vega

L75099
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 238

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que el señor (a) DIMAS SANCHEZ GUEVARA, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en Calle el Capitán No. 2194 con cédula de identidad personal No. 8-218-1226, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle El Capitán del barrio COLON Corregimiento del este distrito, donde tiene una casa distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Adalberto Sánchez con 23,50 metros.

SUR: Predio de Josefina Sánchez con 23,35 metros.

ESTE: Calle Capitán con 12,25 metros.

OESTE: Predio de Gilberto Barrios con 13,05 metros.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE doscientos noventa y cuatro metros cuadrados con cuarenta y un centímetro.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,
(fdo.) Lido, Edmundo Bermúdez

La Directora del Catastro Mpal.
(fdo.) Doris E. Barahona.

L75066
(Única Publicación)